

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0117

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SERVIPRODUCTOS DUVANEST S.A.S.
Radicación: 76001-3103-001-2013-00287-00

Una vez revisada la solicitud de renuncia de poder, elevada por el Dr. Dawuerth Alberto Torres Velásquez, quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora, se observa que dicho *petitum* cumple cabalmente con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., por consiguiente el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ACÉPTESE** la renuncia del poder que elevó el abogado Dawuerth Alberto Torres Velásquez, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- **ACÉPTESE** además, la renuncia presentada por el memorialista, frente a la regularización de honorarios que trata el Art. 76 del C.G.P.

3°.- **REQUERIR** a la entidad demandante, a fin de que le confiera poder a un nuevo abogado, para que así sea representada en este asunto y poder continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>21 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

077
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0146

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SERVIPRODUCTOS DUVANEST S.A.S.
Radicación: 76001-3103-001-2013-00287-00

En atención al informe secretarial que antecede, debe decirse que el apoderado judicial de la parte actora, allegó un escrito mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, que tenga la entidad demandada, en el BANCO BANCOMPARTIR.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$92.002.000, teniendo en cuenta el valor de la orden de pago emitida en el presente asunto, más un 50%.

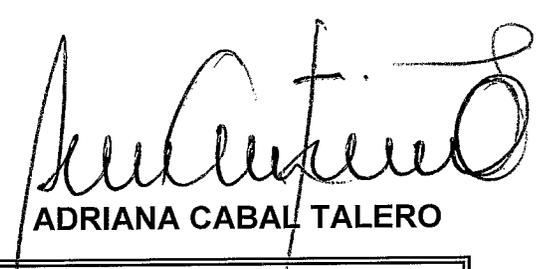
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, que tenga la entidad demandada, en el BANCO BANCOMPARTIR.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio correspondiente, previniendo a dicha entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy 21 FEB 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 16 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0291**

Hipotecario Inversora Imperio SAS VS Giovanni Andrés Alarcón Cuellar

Radicación: 06-2014-00254

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 3 de noviembre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble casa de habitación y lote de terreno sobre él construida ubicado en la Carrera 36B No. 17-42 del barrio Cristóbal Colon, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347403 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **INVERSORA IMPERIO SAS** contra **GIOVANNI ANDRES ALARCON CUELLAR**, habiendo sido adjudicado a **INVERSORA IMPERIO SAS** identificado con Nit. 900187576-8, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$166.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Carrera 36B No. 17-42 del barrio Cristóbal Colon, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **INVERSORA IMPERIO SAS** identificado con Nit. 900187576-8, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$166.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 2694 del 31 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$8.300.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: AGREGAR a los autos los escritos allegados por el adjudicatario donde aporta los pagos de impuesto predial y valorización, para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

SEPTIMO: En firme el presente auto pásese a despacho para verificar si con los dineros producto del remate se cancela la totalidad del crédito y costas, ordenar la devolución de los gastos al rematante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy 21 FEB 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0292**

Hipotecario Inversora Imperio SAS VS Giovanni Andrés Alarcón Cuellar

Radicación: 06-2014-00254

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 151 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-sep-15
DIAS	21
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	03-nov-16
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	414
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.498.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.898.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 30.898.000
DEUDA TOTAL	\$ 130.898.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.638.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.778.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.918.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.098.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.278.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 14.458.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.718.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.978.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.238.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.578.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 25.918.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.258.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.658.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 33.058.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 240.000,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 85	\$107.092.596
Intereses de mora	\$30.898.000
TOTAL	\$137.990.596

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$137.990.596,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$137.990.596,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de noviembre de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>21 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>ey</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 16 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

MY

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0285**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Armando de Jesús Velásquez Díaz

Demandado: Gerson Alexis Fuentes Duque

y José Leonardo Nieto Estrada

Radicación: 07-2014-0081

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 16 de enero de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del vehículo clase Busetas, modelo 2013, marca NON Plus Ultra, Motor ZD30307923K, chasis 9F9ALFTK0DN002666, placas **TJW 188**, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ** cesionario de **NON PLUS ULTRA SA** contra **GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE Y JOSE LEONARDO NIETO ESTRADA**, habiendo sido adjudicado al señor **ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ** identificado con la **C.C. No. 16.454.000 de Yumbo (V)**, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$67.200.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del vehículo clase Busetas, modelo 2013, marca NON Plus Ultra, Motor ZD30307923K, chasis 9F9ALFTK0DN002666, placas **TJW 188**, embargado, secuestrado y avaluado, a favor de **ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ** identificado con la **C.C. No. 16.454.000 de Yumbo (V)**, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$67.200.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Guacarí, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de NON PLUS ULTRA SA. Líbrese el oficio respectivo, a través de la secretaría.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 181 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEXTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$3.360.000,00 (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>21 FEB 2017</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

cy

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 301

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN RIVERA MANRIQUE Y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2014-00518-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que a folios Nos. 139 a 145 del cuaderno principal, la parte actora allega el correspondiente avalúo comercial del bien hipotecado, sin embargo con posterioridad presenta un escrito, solicitando "*la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso*", así las cosas, debe decirse que tal petición no podrá ser atendida en este momento, ya que sobre el bien dado en garantía real, existe una solicitud de remanentes por parte del Juzgado 34° Civil Municipal de Cali, en atención al proceso distinguido con rad. 34-2014-00785-00.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario, requerir al Juzgado 34° Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual del proceso del cual se desprende la citada solicitud de remanentes, a fin de darle trámite al *petitum* elevado por las partes del caso en ciernes, el 14 de febrero del año en curso, por tal motivo, el Juzgado,

DISPONE:

Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, **OFÍCIESE** al Juzgado 34° Civil Municipal de Cali, a fin de que informe el estado actual del proceso distinguido con Rad. 34-2014-00785-00, del cual se desprende la solicitud de remanentes que obra en el caso en particular, la cual fue comunicada mediante oficio No. 930 del 24 de marzo de 2015, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy 21 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>cy</i>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0297

Radicación : 012-1998-00114-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO (Acumulado)
Demandante : REINTEGRA S.A.S (Cesionario)
Demandado : FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA Y OTRA
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 09-3003 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual comunica que se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar al demandado FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA en el proceso de la referencia.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que la primer solicitud de igual naturaleza, fue la proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 1.170 de fecha 02 de mayo de 2000.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>20</u> de hoy <u>21 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente encontrándose pendiente para aprobar el remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **00284**

Hipotecario VS Soc. Arcohome Fashion Ltda. y otra

Radicación: 12-2000-00467

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 25 de julio de 2014, siendo las 9:40 A.M., tuvo lugar en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de San Andrés Islas, el remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 450-2693, 450-3032, 450-3030, 450-3031 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, habiendo sido adjudicado a los señores **LEOBARDO DUQUE SANTANA** el inmueble con matrícula 450-3031 por valor de \$91.700.000, **ABDUL KARIM OSMA EL OKDI** inmueble con matrícula 450-3030 por valor de \$101.800.000, **KATIA VIVIANA MANJARRES representante de KTRANXAS S EN C S** inmueble con matrícula 450-2693 por valor de \$74.000.000, sin realizarse ninguna postura para el inmueble con matrícula 450-3032.

De la misma manera, se visualiza que el remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes.

Con fundamento en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón que la diligencia de remate, se efectuó en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normativa.

El numeral 4º del artículo 529 del C.P.C., señala que si el rematante no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final de dicho artículo, es decir, se cancelará el crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes, por los cuales hizo postura.

Así las cosas, si bien es cierto dentro del presente asunto se presentaron diferentes actuaciones respecto a la diligencia de remate, pues se concedió recurso de apelación del auto dictado en la misma, los términos para pagar el excedente e impuesto del remate se encuentran vencidos, como quiera que el mismo se concedió en vigencia del Art. 529 del CPC, y la diligencia quedó en firme, por lo tanto, una vez se allegó certificación expedida por el Juzgado

Primero Civil Municipal de San Andrés, se verifica que a la fecha no hay constancia de pago del excedente del precio del remate ni del 3% correspondiente al impuesto de remate.

Ahora bien, como los términos señalados para dar cumplimiento a las exigencias consagradas para aprobar el remate¹, son legales, respecto de ellos no cabe suspensión y menos prórroga, tal como la pide los participantes de la almoneda, así que, el despacho en ningún momento podrá otorgar un ampliar un término que fue dispuesto en la normatividad vigente al momento de la diligencia.

Luego entonces, se aplicarán las sanciones que establece el inciso tercero del artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, declarando la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa a los rematantes LEOBARDO DUQUE SANTANA, ABDUL KARIM OSMA EL OKDI, KTRANXA S. EN C.S., disponiendo que por la Oficina de Apoyo se haga la transferencia a la respectiva cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Como las sumas de dinero a que se refiere el párrafo anterior se encuentran consignadas a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad de San Andrés Islas, se requerirá a esa célula judicial para que transfiera a la cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, los dineros que a continuación se relacionan y que sirvieron de postura para participar en la diligencia de remate que aquí se define, así:

LEOBARDO DUQUE SANTANA	C.C. 19.166.734	\$45.000.000,00
KTRANXA S. EN C.S.	NIT 830-515508-1	\$39.000.000,00
ABDUL KARIM OSMA EL OKDI	C.C. 18.002.976	\$45.000.000,00

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día 25 de julio de 2014, por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de San Andrés Islas, por cuanto, los rematantes no consignaron a órdenes del Juzgado Comitente, en el término de los tres días siguientes a la diligencia, otorgados por la Ley, las sumas correspondientes al excedente de la obligación y el impuesto del remate.

SEGUNDO. IMPONGASE MULTA a los rematantes LEOBARDO DUQUE, ABDUL KARIM OSMA, KTRANXA S. EN C.S., respectivamente,

¹ Artículo 529 del C.P.C. "...El rematante *deberá* consignar el saldo del precio dentro de los *tres días siguientes a la diligencia* a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depósito para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987...". (Negrilla fuera de texto).

correspondiente a la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura –ver folios 904, 914, 916–, en consecuencia, por la Oficina de Apoyo disponga transferir a la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN, número de cuenta 3-0820-000640-8 código convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, el valor correspondiente a ese porcentaje, una vez se encuentren transferidos los dineros a la cuenta de aquella Oficina.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad de San Andrés Islas para que transfiera a la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias número **760012031801 del Banco Agrario de Colombia**, los dineros que a continuación se relacionan y que sirvieron de postura para participar en la diligencia de remate que aquí se define, así:

LEOBARDO DUQUE SANTANA	C.C. 19.166.734	\$45.000.000,00
KTRANXA S. EN C.S.	NIT 830-515508-1	\$39.000.000,00
ABDUL KARIM OSMA EL OKDI	C.C. 18.002.976	\$45.000.000,00

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, elabórese por la Oficina de Apoyo las órdenes de transferencia a la cuenta de multas y sus rendimientos del Banco Agrario de Colombia, de los dineros objeto de la multa conforme se ordenó en el numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>21 FEB 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 16 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0283**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: CECILIA LOZANO ZAIDEN

Demandado: MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN

Radicación: 12-2012-00172

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 25 de enero de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble del lote de terreno distinguido con el número 12 de la manzana I, con área de 250 metros cuadrados y la casa de habitación de tres pisos en él construida, ubicada en la Carrera 85 No. 14 A-96 Urbanización "El Ingenio II" de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **CECILIA LOZANO ZAIDEN** cesionario de **MARIA DEL MAR DUQUE LOZANO** cesionaria de **MANUEL SALVADOR GARCIA PLASCENCIA** contra SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO en calidad de apoderada y representante de la señora **MARIA DEL PILAR PAZ DUSSAN**, habiendo sido adjudicado a la señora **CECILIA LOZANO ZAIDEN** identificada con la C.C. No. 31.249.273, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$389.641.900,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, lote de terreno distinguido con el número 12 de la manzana I, con área de 250 metros cuadrados y la casa de habitación de tres pisos en él construida, ubicada en la Carrera 85 No. 14 A-96 Barrio El Ingenio II, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **CECILIA LOZANO ZAIDEN** identificada con la C.C. No.

31.249.273, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$389.641.900,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 3317 del 7 de septiembre de 2011, otorgada en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali. Librese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$19.482.095. (Ley 11/1987).

SEXTO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 214 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy 21 FEB 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciséis (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Radicación: 76001-3103-014-2011-00382-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA STELLA STACIO cesionaria BLANCA CARDONA Y OTRO
Demandado: ONEIDA ZUÑIGA IZQUIERDO Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-790589 y N°370-790657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el avalúo feneció según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., no habrá lugar a correr el traslado de que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, del valor que aparece indicado en el certificado catastral.

De otro lado, respecto a la solicitud de volver a comisionar a la Notaria Octava del Círculo de Cali para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles mencionados, no se accederá a ello en virtud a que primero debe quedar en firme esta providencia.

Respecto a la liquidación actualizada del crédito a cargo del demandado que fuera allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se le dé el respectivo traslado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-790657	\$116.726.000	\$58.363.000	\$175.089.000
370-790589	\$5.147.000	\$2.573.500	\$7.720.500

2.- **ORDENAR** que por la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación de crédito actualizada, visible a folio 207 del presente cuaderno, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

3.- **EJECUTORIADO** el presente auto DEVUELVA al despacho el expediente para definir sobre la comisión de la diligencia de remate a la Notaria Octava del Círculo de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy
21 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

cy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 242

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA STELLA ESTACIO cesionaria BLANCA CARDONA
ASESORIA JURIDICA E INMB S.A.S cesionaria BANCO
COLPATRIA S.A.
Demandado: ONEIDA ZUÑIGA IZQUIERDO Y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2011-00382-00

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto a favor de la abogada Paula Andrea Cancino Rentería, al ser procedente la solicitud, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTESE la sustitución que del poder conferido hace la apoderada judicial de la parte demandante a favor de la abogada Paula Andrea Cancino Rentería, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA, identificada con la C.C. No. 29.119.761 de Cali (Valle) y T.P. No. 186.031 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta del demandante, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Paula Andrea Cancino Rentería
ADRIANA CABAL TALERO *tantos*

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy 21 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
cy
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente citar a acreedores hipotecarios. Sírvase Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 305

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ANDERSON ANDRÉS ANACONA
Radicación: 76001-31-03-014-2002-00008-00

Del estudio del expediente, se observa que, tal como consta en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas CQD-589, obrante a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares, vehículo embargado en el presente proceso, se corrobora la constitución de prenda en favor de terceros, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., procederá este despacho a citar al correspondiente acreedor prendario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la citación a la entidad Bancolombia S.A., en calidad de tercero acreedores prendario, a fin de haga valer el crédito que reposa en su favor garantizado con el vehículo embargado en el presente asunto, identificado con folio de matrícula placas CQD-589, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy
21 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2017.
A Despacho de la Señora Juez el presente proceso solicitando aclaración de Auto.
Sírvasse Proveer.

DM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 289

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: ANDERSON ANDRES ANACONA
Radicación: 76001-31-03-014-2012-0008-00

La entidad Deceval allega respuesta a oficio que comunica medida de embargo, obrante a folio 37 del presente cuaderno, el cual será puesto en conocimiento.

De otro lado, la apoderada de la entidad demandante (BANCO COOMEVA S.A) en el presente asunto, solicita le sea corregido el Auto 1185 del 12 de Agosto del 2016, toda vez que el número de motor del bien mueble de matrículas No. CQD589 es F710UC62392 y no F710I623926HE1413386, como consta en dicha providencia.

Al estudiar el presente asunto, se denota que dentro de la providencia antes mencionada se cometió un error de digitación, pues se agregaron dígitos impremeditadamente que alteraron la numeración del motor correspondiente al automóvil CQD589, como se puede evidenciar en el certificado de tradición del bien mueble (Cuaderno 2, Fol.15), por dicha razón el despacho,

DISPONE:

1°.- PONER en conocimiento la respuesta emitida por la entidad Deceval, obrante a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares.

2°.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1185 de 12 de agosto de 2016, a fin de que en el mismo se entienda así:

DECRETAR. El decomiso del vehículo de placas: CQD589, marca: RENAULT LOGAN PH1, Motor F710UC62392 Modelo: 2008 Color: Gris eclipse, de

propiedad del demandado ANDERSON ANDRES ANACONA DIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 94505494.

3º ORDENAR por secretaria elaborar los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto adicionado, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

KLV

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>30</u>	de hoy <u>21 FEB 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 16 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **00287**

Hipotecario

Demandante: Alfania Alvear Benavides

Demandado: Lilia Eugenia Moreno

Radicación: 14-2012-00141-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 7 de febrero de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en Cali, el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la Calle 33 A No. 11D-53 Local "A" Primero Piso centro Comercial "Parque Municipal P.H.", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-500750 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **ALFANIA ALVEAR BENAVIDES** contra **LILA EUGENIA MORENO PEREZ**, habiendo sido adjudicado a la señora **ALFANIA ALVEAR BENAVIDES** identificada con la C.C. No. 34.511.848, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$15.370.950,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

De igual modo, en el acápite final de la diligencia de remate, quedó errado el nombre de la adjudicataria, por lo cual, debe ser tenido en cuenta que el nombre correcto es Alfania Alvear Benavides.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Calle 33 A No. 11D-53 Local "A" Primero Piso centro Comercial "Parque Municipal P.H.", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-500750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **ALFANIA ALVEAR BENAVIDES** identificada con la C.C. No. 34.511.848, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$15.370.950,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 2538 del 8 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$768.547. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: Tener en cuenta que el nombre correcto de la adjudicataria en la parte final de la diligencia de remate es **ALFANIA ALVEAR BENAVIDES** y no como quedó enunciado inicialmente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>21 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

m
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 271

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MELBA LUCIA COLORADO ASTUDILLO
Demandado: EXPRESO TREJOS LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-015-2000-00702-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>30</u> de hoy 21 FEB 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 272

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MELBA LUCIA COLORADO ASTUDILLO
Demandado: EXPRESO TREJOS LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-015-2000-00702-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>30</u> de hoy 21 FEB 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  Profesional Universitario
--